RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2815/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2815/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	10
III. ESTUDIO DE FONDO	12
a) Contexto	12
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	13

[1] Con la colaboración de Karla Correa Torres.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Síntesis de agravios del recurrente 13
d) Estudio del agravio 14
IV RESUELVE 17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tláhuac

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

A N T E C E D E N T E S

I. El veinte de junio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0429000059119, a través de la cual requirió, en medio electrónico, lo siguiente:

1. Lista de monumentos históricos o artísticos, sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, Ciudad de México.

2. Cuántas y cuáles acciones de conservación, restauración, protección, catalogación, investigación y difusión del patrimonio histórico de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, Ciudad de México se han realizado o intervenido.

II. El tres de julio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó las siguientes documentales en atención a la solicitud:

- Oficio DGSU/0521/2019, del veintisiete de junio, suscrito por el Director de Servicios Urbanos, por medio del cual proporcionó una relación que desglosa *"Monumento, Estatua o Espacio"* y *"Acción Realizada"*, referentes al pueblo de San Francisco Tlaltenco, lo anterior del primero de octubre de dos mil dieciocho a la fecha de la presentación de la solicitud, como se muestra a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

MONUMENTO, ESTATUA O ESPACIO	ACCIÓN REALIZADA
Pirámide de la Col. Selene	Aplicación de pintura
Estatua *Pareja de Caporales*	Mantenimiento a la base de piedra
Arco de Piedra	Retiro de graffitis

- Oficio DGDS/1852/2019, del tres de julio, suscrito por la Directora General de Desarrollo Social, por medio del cual hizo del conocimiento que, los principales monumentos históricos son la Parroquia de San Francisco de Asís y el Arco de Tlaltenco, anexando una lista de bienes muebles históricos y artísticos que se encuentran en la Parroquia de San Francisco de Asís y registrados en el Catálogo Nacional *"Monumentos Históricos Muebles, Tláhuac, D.F. (INAH, 1986)"*, así como los estudios sobre restos humanos y arqueológicos que se han hallado en Tlaltenco, documentados en *"Anales de Antropología, Vol. XVI, UNAM-IIA, México, 1979"*.

  Por último, informó que no hay registro de acción alguna para la realización o intervención referente a conservación, restauración, protección, catalogación, investigación y difusión del patrimonio histórico de San Francisco Tlaltenco.

- Lista de bienes muebles históricos y artísticos que se encuentran en la Parroquia de San Francisco de Asís, con croquis de localización.

- Digitalización de las páginas 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, obtenidas de *"Anales de Antropología, Vol. XVI, UNAM-IIA, México, 1979"*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El cinco de julio, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose por lo siguiente:

- La información que fue entregada no corresponde en nada con lo solicitado.

IV. Por acuerdo del doce de julio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.2815/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

V. El diecinueve de agosto, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el oficio UT/438/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual expresó alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Oficio DGDS/2319/2019, por medio del cual la Dirección General de Desarrollo Social ratificó la respuesta proporcionada en el sistema INFOMEX, debido a que es la información con la que cuenta.

- Oficio DGSU/0636/2019, por medio del cual la Dirección General de Servicios Urbanos, manifestó lo siguiente:

  El Manual Administrativo faculta a la Jefatura de Unidad Departamental de Imagen Urbana, el otorgar mantenimiento a monumentos ornamentales y es el caso que en la solicitud se menciona el mantenimiento de monumentos históricos, los cuales tienen su propia normatividad establecida en el artículo 10, de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, por lo que quien tiene facultades para realizar trabajos es el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes.

  Respecto de la respuesta dada a la solicitud, informó que siendo el Arco de Piedra de San Francisco de Asís un monumento Histórico, se realizó el retiro de grafitis, aclarando que se realizó en los alrededores del parque que circunda el Arco de Piedra.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, la Dirección en comento negó haber entregado información que no corresponde con lo solicitado, razón por la cual, solicitó sobreseer en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Finalmente, manifestó su voluntad de conciliar con el recurrente en el presente recurso de revisión.

- Impresión de dos correos electrónicos del diecinueve de agosto, remitidos de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, a través de los cuales, hizo del conocimiento los oficios UT/438/2019, DGDS/2319/2019, DGSU/0636/2019 como respuesta complementaria.

VI. Mediante acuerdo del veintidós de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta de que en el presente recurso de revisión el Sujeto Obligado manifestó su voluntad de conciliar, sin embargo, dado que el recurrente no emitió manifestación al respecto, entendiéndose como una

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

negativa, se informa que no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación entre las partes.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***"Detalle del medio de impugnación"*****,** se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro de julio al siete de agosto.

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cinco de julio, es decir, al segundo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

En tal virtud, el Sujeto Obligado al momento de emitir alegatos presentó copia de la emisión de una respuesta complementaria notificada a la cuenta de correo electrónico del recurrente señalada para tal efecto, motivo por el cual, solicitó se sobreseyera en el presente recurso de revisión.

Sobre el particular, de la lectura dada al contenido de los oficios UT/438/2019, DGDS/2319/2019 y DGSU/0636/2019, emitidos como alcance a la respuesta, se desprende lo siguiente:

- El oficio UT/438/2019, fue emitido por la Unidad de Transparencia a efecto de defender la legalidad de su respuesta, así como para informar de la emisión de los diversos DGDS/2319/2019 y DGSU/0636/2019, por lo que, no contiene información adicional a la ya había sido hecha del conocimiento del recurrente.

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- El oficio DGDS/2319/2019, contiene las manifestaciones de la Dirección General de Desarrollo Social, a través de las cuales ratificó en sus términos la respuesta proporcionada en el sistema INFOMEX, es decir, la respuesta primigenia, por lo que, a efecto de determinar si su respuesta corresponde con lo solicitado, es necesario entrar a su estudio de fondo.

- El oficio DGSU/0636/2019, contiene un alcance a la respuesta primigenia, sin embargo, no está dotada de los elementos necesarios que generen certeza jurídica, por las siguientes razones:

  Señaló que de conformidad con la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes tienen facultades para realizar el tipo de trabajos de interés del recurrente, no obstante lo anterior, si su intención era garantizar el derecho de acceso a la información, lo cierto es que no actuó de conformidad con el artículo 200, de la Ley de Transparencia, ya que omitió orientar al recurrente con el objeto de presentar su petición ante las autoridades referidas, así como proporcionar, para tal efecto, los datos de contacto de las Unidades de Transparencia respectivas.

  Por otra parte, si bien realizó una aclaración en relación con el Arco de Piedra de San Francisco Tlaltenco, lo cierto es que en esencia se trata de información que ya había hecho del conocimiento de la parte recurrente en respuesta primigenia, por lo que, para determinar si la misma garantiza o no el derecho de acceso a la información, es necesario entrar a su estudio de fondo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto, resulta evidente que la respuesta complementaria en estudio no brindó certeza, ello al reiterar meramente lo informado en respuesta inicial, así como por no haber procedido de conformidad con lo previsto por la Ley de Transparencia.

En consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó lo siguiente:

1. Lista de monumentos históricos o artísticos, sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, Ciudad de México.

2. Cuántas y cuáles acciones de conservación, restauración, protección, catalogación, investigación y difusión del patrimonio histórico de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, Ciudad de México se han realizado o intervenido.

Como respuesta, el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Servicios Urbanos proporcionó una relación que desglosa *"Monumento, Estatua o Espacio"* y *"Acción Realizada"*, referentes al pueblo de San Francisco Tlaltenco, lo anterior del primero de octubre de dos mil dieciocho a la fecha de la presentación de la solicitud, como se muestra a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

MONUMENTO, ESTATUA O ESPACIO	ACCIÓN REALIZADA
Pirámide de la Col. Selene	Aplicación de pintura
Estatua *Pareja de Caporales*	Mantenimiento a la base de piedra
Arco de Piedra	Retiro de graffitis

Asimismo, a través de la Dirección General de Desarrollo Social, hizo del conocimiento que los principales monumentos históricos son la Parroquia de San Francisco de Asís y el Arco de Tlaltenco, y anexó una lista de bienes muebles históricos y artísticos que se encuentran en la Parroquia de San Francisco de Asís y registrados en el Catálogo Nacional *"Monumentos Históricos Muebles, Tláhuac, D.F. (INAH, 1986)"*, así como los estudios sobre restos humanos y arqueológicos que se han hallado en Tlaltenco, documentados en *"Anales de Antropología, Vol. XVI, UNAM-IIA, México, 1979"*.

Finalmente, informó que no hay registro de acción alguna para la realización o intervención referente a conservación, restauración, protección, catalogación, investigación y difusión del patrimonio histórico de San Francisco Tlaltenco.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios del recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, externando que la información entregada por el Sujeto Obligado no corresponde en nada con lo solicitado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

d) Estudio del agravio. En función del agravio expuesto por el recurrente, se procedió a la revisión de la totalidad de las documentales que conforman la respuesta que por esta vía se impugna, con el objeto de determinar si lo informado y entregado por el Sujeto Obligado corresponde o no, con lo solicitado.

En ese entendido, se pudo inicialmente determinar que el oficio DGSU/0521/2019, fue emitido en atención a la solicitud identificada con el número de folio 0429000059119, es decir, la respuesta corresponde con el recurso de revisión interpuesto y que ahora nos ocupa.

Ahora bien, por cuanto hace a su contenido, se advirtió que si guarda relación con lo requerido, toda vez que, la Dirección General de Servicios Urbanos proporcionó una relación que desglosa *"Monumento, Estatua o Espacio"* y *"Acción Realizada"*, referentes al pueblo de San Francisco Tlaltenco, de la cual se desprende la cantidad de acciones y su naturaleza, es decir, son tres acciones referentes a la aplicación de pintura para la Pirámide de la Colonia Selene (1), mantenimiento a la base de piedra a la Estatua Pareja de Caporales (2), y retiro de grafitis del Arco de Piedra (3).

Aunado a ello, la Dirección en comento, aun y cuando el recurrente no precisó el periodo del cual requiere la información, señaló que la información entregada corresponde al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho a la fecha de la presentación de la solicitud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, respecto al oficio DGDS/1852/2019, se desprende que fue emitido en atención a la solicitud que nos ocupa, identificada con el número de folio 0429000059119.

En cuanto a su contenido, es posible observar que la Dirección General de Desarrollo Social informó que los principales monumentos históricos son la Parroquia de San Francisco de Asís y el Arco de Tlaltenco.

De igual forma, la Dirección en mención se pronunció en relación con los estudios sobre restos humanos y arqueológicos que se han hallado en Tlaltenco, proporcionando a su vez, la digitalización de las páginas 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, obtenidas de *"Anales de Antropología, Vol. XVI, UNAM-IIA, México, 1979"*.

Finalmente, manifestó que no hay registro de acción alguna referente a la conservación, restauración, protección, catalogación, investigación y difusión del patrimonio histórico de San Francisco Tlaltenco.

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado corresponde con lo solicitado, toda vez que, tanto la Dirección General de Servicios Urbanos como la Dirección General de Desarrollo Social, atendieron la solicitud que nos ocupa, proporcionado información relacionada con lo requerido, razón por la cual no le asiste la razón al recurrente, y en consecuencia el **agravio** hecho valer es **infundado**

Por tanto, al ser la respuesta emitida por el Sujeto Obligado congruente con lo solicitado, es que actuó de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…"*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y exhaustividad, entendiendo por lo primero **la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, situación que aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[5]

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

[5] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20